

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4227-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	15/08/2017
Hora:	15:03:10.4...
Folios:	9

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja radicada N°SCQ-131-0046 de enero 18 de 2016, el interesado manifiesta que en la Vereda La Porquera del Municipio de San Vicente, se realizó "UN INCENDIO FORESTAL PROVOCADO POR PERSONAL DE UNA FLORISTERIA QUE FUNCIONA EN ESTOS LADOS".

Que en atención a la Queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio de ocurrencia de los hechos el día 22 de enero de 2016, lo cual generó el Informe Técnico de atención a Queja N° 112-0146 de enero 28 de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones:

- *Cornare, mediante la Circular Externa N° 003 del 08 de enero de 2015 prohíbe las quemas a cielo abierto sin ninguna excepción, considerando la temporada seca sumada al fortalecimiento de los vientos en superficie, motivo por el cual la quema de cobertura natural realizada en la propiedad de los señores GERARDO ALZATE y ANTONIO LOPEZ, actualmente arrendada al señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA, se hizo sin el cumplimiento de la normatividad ambiental.*
- *El incendio forestal generado en el predio de los señores GERARDO ALZATE y ANTONIO LOPEZ, y posteriormente hacia el predio EL Hato ubicado en la vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente deja los suelos expuestos y susceptibles a la erosión ya que no hay plantas que retengan el agua para que se filtre al subsuelo y forme o recupere mantos freáticos, desaparece el*



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Volles de Son Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nys: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



hábitat de la fauna silvestre, se desequilibran las cadenas alimenticias y muchos procesos de la vida se interrumpen; por ejemplo, la destrucción de hongos , bacterias y protozoarios cuya función es desintegrar la materia orgánica, el clima se ve alterado con menos plantas que generen oxígeno, se incrementa el efecto invernadero en la atmosfera, el humo producto de la combustión, contiene carbono y otros elementos que, en grandes cantidades son nocivos al medio ambiente y la salud”.

Que mediante Auto 112-0121 del 14 de febrero de 2016, se ordenó la apertura de una Indagación Preliminar , al señor Cesar Augusto Morales Ospina, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.787.837, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental; así mismo, en dicho Acto Administrativo se ordenó como práctica de pruebas: (1) Recepción de la declaratoria del señor Cesar Augusto Morales Ospina y (2) La realización de una visita de Control y Seguimiento, por parte de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que la recepción del Testimonio del señor Cesar Augusto Morales Ospina, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.787.837, fue realizada el 18 de mayo de 2016.

Que las pruebas ordenadas en el Auto 112-0121-2016, fueron practicadas oportunamente de la siguiente manera: La visita de Control y Seguimiento fue realizada el 17 de junio de 2016, la cual generó el Informe Técnico 112-1532 del 1 de julio de 2016, y la Declaración del señor Morales, se recepcionó el 18 de mayo de 2016.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-1082 del 23 de agosto de 2016, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, al señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.787.837.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 112-1532 del 01 de julio de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales



que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho a través de Auto N° 112-1082 del 23 de agosto de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos al señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA:

- **CARGO ÚNICO:** afectar un bosque natural en un área superior a siete (7) has, como consecuencia de un incendio forestal, con el que se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo de bosque natural en sucesión temprana; identificando especies como Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Chagualos, Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), entre otras especies de tipo herbáceo, donde se encuentran Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos y Retamos en diferentes etapas de sucesión, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente, predio con coordenadas X: -75°20'39.5" Y: 6°14'46.2" Z: 2.213, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° literal g) y en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.12.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que si bien es cierto, el plazo para presentar descargos se venció el día 14 de septiembre de 2016, pues se contaba con un término de diez (10) días hábiles desde la



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoya/Gestión Jurídica/Anexas](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexas)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890983138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 14, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546.30.99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



notificación del Auto N° 112-1342-2016, lo cual ocurrió el 31 de agosto del mismo año, y que el escrito presentado por el señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA, tiene fecha de radicado del 15 de septiembre; en virtud de redundar en mayores garantías para el interesado, se procederá a evaluar y considerar dicha información.

Que mediante escrito con radicado N° 131-5719 del 15 de septiembre de 2016, el investigado, a través de su apoderado, presentó sus descargos, aportó pruebas y solicitó la práctica de una prueba testimonial.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

- Que no es cierto que el señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA haya dado instrucciones u órdenes de realizar el incendio forestal presentado el 12 de enero de 2016, pues en los contratos laborales, otro si y memorandos enviado a los trabajadores, se prohíbe realizar cualquier daño ambiental.
- Que no es cierto que el incendio ocasionado los días 15 y 16 de enero de 2016, en predio del señor ROQUE ARISMENDY JARAMILLO, haya tenido relación con los hechos ocurridos tres días antes en el predio arrendado por el señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA, toda vez que el incendio que ocurrió el 12 de enero, fue extinguido por las autoridades de bomberos y policía, y no perduró activo por el lapso de 03 días, como para endilgarse que dicho incendio se haya presentado con ocasión del suceso presentado en el predio arrendado por el señor Morales. Además que entre las áreas que conectan el predio al otro, donde se presume erróneamente que haya podido trasladarse el fuego, existe tierras, caminos, flora y árboles que están en perfectas condiciones que nunca fueron quemados; que menos aún podría inferirse que hubo traslado de fuego de manera subterránea, toda vez que no existen elementos que puedan servir de transporte, como tuberías, oleoductos o gasoductos etc.
- También aduce el implicado, que no es cierto lo que manifestó el mayordomo del señor Cesar Morales, sobre que *"se había realizado una quema controlada con el fin de despejar una superficie para establecer un cultivo de maíz"*, pues el señor Morales, no dio órdenes encaminadas a estos fines, y la agricultura no es el objeto social de la empresa que el señor Cesar Morales, actualmente tiene; tan es así que el señor Danny Martínez, se retracta de dicha declaración en documento que se anexa como prueba, e informa el señor Martínez, que la quema pudo ser ocasionada por ALFREDO VANEGAS, persona mentalmente incapaz.
- Que no se pudo haber realizado la quema para despejar un área, toda vez que el señor Cesar Morales había previamente contratado los servicios de guadaña en todo el predio, además que dicho despeje de superficie bajo la modalidad de guadaña, obedecía más a una limpieza y organización de la finca mas no con intenciones de realizar siembras diferentes a la actividad económica que desarrolla este, que es el cultivo de flores. Además que deja enormes inquietudes que *"la quema acontecida en el predio del señor ARISMENDY JARAMILLO se haya dado con tal punto de alineación que bordeo todo el lote de propiedad del señor ARISMENDY, de una manera casi milimétrica"*.



- Por ultimo manifiesta el señor Cesar Morales, que no es cierto que se haya querido despejar esa área del predio con fines de agricultura, pues ello se aleja notablemente de su actividad económica.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto 112-0121 de febrero 14 de 2016, el 18 de mayo del mismo año, se recepcionó la declaración del señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.787.837, en la cual, entre otras cosas, manifestó bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

- Que tiene alquilada una propiedad desde octubre de 2015, de los señor Cesar Antonio Lopez y Gerardo Alzate, que allí tienen un cultivo de flores de corte fresco y cuenta con personas encargadas responsables de la mayordomía, del cuidado de las finca y las flores; así mismo manifiesta que el mayordomo de la finca le informó un sábado a las 10:30 Am, sobre el evento ocurrido en el mes de enero, que los policías y bomberos, se encontraban dentro de la finca y en la finca vecina, apagando un incendio que había ocurrido ese mismo día.
- Manifiesta de igual forma, que le preguntó al mayordomo *"por qué había sucedido esa quema y porque también estaba quemado una parte del lote de la finca que teníamos en arrendamiento"* a lo que él le respondió *"que él no sabe pero que muy posiblemente era el verano que quemó la cantidad de helecho que había dentro de las fincas"*.
- Y declara, que en *"el mes de noviembre de 2015, se contrató la guadañada con un señor del Carmen, bajo el cual estoy dispuesto a entregar soportes de contabilidad del pago de sus servicios, para guadañar todos los lotes alrededor de un invernadero de plástico para poder sembrar maíz, bajo ningún momento, ni ninguna circunstancia he autorizado ni he entregado material para hacer quemas..."*.

Que mediante Auto N° 112-1342 del 24 de octubre de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0046 del 18 de enero de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0146 del 28 de enero de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1532 del 01 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 131-5719 del 15 de septiembre de 2016.
- Declaración Extrajudicial del señor DANY MARTINEZ, ex mayordomo del señor CESAR MORALES.
- Copias de los contratos de trabajo, donde se enuncia la prohibición a cualquier daño ambiental.
- Copia del Otro sí, al contrato laboral, donde se menciona la no autorización para transgredir cualquier normatividad.
- Copia del memorando enviado a los trabajadores, donde se prohíbe cualquier impacto ambiental negativo.
- Copia de las cuentas de cobro del servicio de guadañador.



- Fotografías de los predios que sufrieron las quemas forestales.

Que en el Auto en comento, se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

De parte:

- Recepción de testimonio, del Señor DANY DE JESUS MARTINEZ GOMEZ.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 112-1342-2016, se procedió a practicar las pruebas decretadas y es así como el día 20 de diciembre de 2016, se recepcionó el testimonio del Señor DANNY DE JESUS MARTINEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.117.608, en el cual manifestó entre otras cosas que: *"lo que pasó un martes es que hubo un incendio, causado por Alfredo, quien es una persona especial, no es normal. Nosotros controlamos el incendio"*, así mismo aduce el señor Martínez que en el tiempo en el que laboró con el señor Cesar, no se realizó tala ni quema, además *"el predio que se quemó ese día, no tenía árboles, tenía matas de hortensias, estaba medio destapado, y jardín, palitos pequeños, estaba bajito"*.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 112-0052 del 11 de enero de 2017, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que el interesado presentara sus alegatos.

Que trascurrido el plazo arriba mencionado, el interesado no presentó memorial de alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

- **CARGO ÚNICO:** *Afectar un bosque natural en un área superior a siete (7) has, como consecuencia de un incendio forestal, con el que se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo de bosque natural en sucesión temprana; identificando especies como Niguito (Miconia minutiflora), Uvitos (Cavendishia), Puntelances (Vismia Macrophylla), Chagualos, Sietecueros (Tibuchina lepodita), entre otras especies de tipo herbáceo, donde se encuentran Helecho Marranero (Pteridium aquilinum), Zarzas (Mimosa sp), Chilco blanco (Bacharis sp), Pastos y Retamos en diferentes etapas de sucesión, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente, predio con coordenadas X: -75°20'39.5' Y: 6°14'46.2' Z: 2.213, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de*



1974 en su artículo 8° literal g) y en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.12.

Tal como se describe en el Cargo, la conducta descrita en él, va en contraposición a lo señalado en el artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, el cual reza:

*“Artículo 8°.- Se consideraran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...”.*

De la misma manera, trasgrede lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

“Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Al respecto, el investigado presenta sus Descargos, los cuales pueden enmarcarse bajo los siguientes supuestos, que a su vez serán evaluados por esta Corporación, de la siguiente manera:

- a) El implicado alega que no es cierto que haya ocasionado el incendio, además que no dio órdenes o instrucciones para realizarlo, que por el contrario la única directriz impartida es la prohibición a realizar cualquier daño ambiental.

Evaluado lo expresado por el investigado, procede esta Corporación a precisar que en las visitas realizadas a la Vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente, los días 22 de enero y 17 de junio de 2016, plasmadas en los Informes Técnicos N° 112-0146-2016 y 112-1532-2016 respectivamente, se identificó la carga residual de un incendio forestal generado en un área superior a siete (07) Has, donde se quemó la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conformaban un núcleo de bosque natural en sucesión temprana, Pastos y Retamos en diferentes etapas de sucesión.

Además, en la visita de campo se pudo identificar, con la ayuda de los testigos presenciales y las autoridades que extinguieron el fuego, que el incendio forestal ocurrió en dos momentos; inicialmente el día martes 12 de enero de 2016 y continuó los días viernes 15 y sábado 16 de enero del mismo año.

Así mismo, de la información obtenida en campo por personas que se encontraban presentes al momento de los hechos, se identifica que ellos coincidieron en afirmar que el incendio presentado el día 12 de enero, fue producto de la *“quema controlada de cobertura natural”*, realizada en el predio arrendado por el señor CESAR AUGUSTO MORALES; que además, dicha quema se realizó con la finalidad de despejar una superficie para establecer un cultivo de maíz, tal como lo aseguró el señor DANY DE JESUS MARTINEZ GOMEZ, quien en su momento era mayordomo del señor Morales.

Con lo anterior, es evidente que se pretendía realizar el despeje de una zona al interior del predio arrendado por el señor CESAR AUGUSTO MORALES, con la finalidad de



Ruta: www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Correra 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Pórama: Ext 532, Aguas Exd: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



establecer un cultivo de maíz; que aunque el señor Martínez se haya retractado de su declaración inicial, no se puede pasar por alto que la misma situación fue afirmada por el señor CESAR AUGUSTO MORALES, en la declaración juramentada del 18 de mayo de 2016, donde aseguró que *“ se contrató la guadañada con un señor del Carmen, bajo el cual estoy dispuesto a entregar los soportes de contabilidad del pago de los servicios, para guadañar todos los lotes alrededor de un invernadero de plástico para poder sembrar maíz”*, lo cual evidencia que era el señor Morales el interesado en realizar dicha siembra, y que como de acuerdo con su declaración, cuenta con mayordomos, es apenas lógico que sea a ellos a quienes se encomiende la realización de las labores correspondientes. Así mismo, resulta relevante que el señor Morales manifestó que a pesar de haber contratado el guadañado en el mes de noviembre, rápidamente ya estaba con arbustos y vegetación; lo cual indica, que para poder establecer el cultivo de maíz que deseaba, requería despejar la zona nuevamente, y de conformidad con lo expuesto por el señor Martínez (mayordomo) el día 22 de enero de 2016, se realizó a través de una quema que fue el epicentro de los eventos ocurridos los días 12, 15 y 16 de enero de 2016, tal como se mostrará a continuación.

- b) Aduce el implicado, que no es cierto que el incendio ocasionado los días 15 y 16 de enero del 2016, en predios del señor ROQUE ARISMENDY JARAMILLO, haya tenido que ver con el acontecido 3 días antes en el predio arrendado por el señor CESAR AUGUSTO MORALES; pues el acontecido el día 12 de enero, fue extinguido por los bomberos y policía, y no permaneció activo por tres días, además que entre las áreas que conectan los predios no hay evidencia de quema, están en perfectas condiciones y no existen elementos que puedan facilitar el traslado de fuego de manera subterránea.

Frente a los argumentos del implicado, es conveniente precisar que el incendio extinguido por los bomberos y la policía, fue el que se presentó los días 15 y 16 de enero de 2016, y no el acontecido el día 12 de enero del mismo año; prueba de ello, el informe radicado N° 112-0146-2016 y el memorando del 18 de enero de 2016, donde se informa que el señor DANY MARTINEZ llamó a su jefe (el señor Cesar Augusto Morales), el día 16 de enero, a informarle sobre el incendio y la presencia de los bomberos y la policía en la zona.

De la misma manera se precisa, que no es necesario que existan elementos subterráneos que faciliten el traslado del fuego de esa manera, dado que por medios superficiales, se puede presentar el avance del fuego de un lado a otro, muchas veces quedando vegetación intermedia sin afectar, pues es común que se presente la propagación del fuego a través de la copa de los árboles. Y es que fue precisamente lo que se encontró en la visita del 22 de enero de 2016, donde funcionarios de CORNARE evidenciaron que el incendio forestal se presentó en un *“área superior a siete (7) Has donde se quemó la cobertura de la superficie y **copa de árboles...**”* (Negrita fuera de texto).

Es claro entonces que el día 12 de enero de 2016, se presentó una quema en el predio arrendado por el señor CESAR AUGUSTO MORALES, lo cual sumado a la temporada seca que se estaba presentando en los últimos días, el aumento de temperatura y los fuertes vientos, facilitó que el fuego se reavivara y se propagara los días 15 y 16 del



mismo mes, generando con ello la afectación de un área superior a siete (07) Has, tal como se evidencia en las fotografías presentadas por el señor Morales en el escrito radicado N° 131-5719-2016 y en el Informe Técnico N° 112-0146-2016.

- c) Argumenta en su defensa el investigado, que no es cierto lo manifestado inicialmente por su mayordomo, donde se menciona que *"se había realizado una quema controlada con el fin de despejar una superficie para establecer un cultivo de maíz"*, pues nunca se dieron ordenes encaminadas a esos fines, además que la agricultura no es el objeto social de la empresa del señor CESAR MORALES. Respalda su argumento en la retractación del señor DANY MARTINEZ, en la cual menciona que el causante pudo ser el señor ALFREDO VANEGAS

Son ya varios los hechos alegados por el señor Morales, sobre los que se han presentado inconsistencias, y es precisamente lo que ocurre con la manifestación que realiza su apoderado, al afirmar que no es cierto que deseara despejar un área para la siembra de maíz, por alejarse notablemente de su actividad económica, la cual consiste en el cultivo de flores, argumenta además, que por el contrario, se trataba más bien de un despeje con fines de limpieza y organización de la finca. Lo anterior dista de las manifestaciones anteriormente realizadas por el señor CESAR AUGUSTO MORALES, toda vez que según lo declarado el día 18 de mayo de 2016, contrató los servicios de guadaña, con el fin de despejar todos los lotes alrededor de un invernadero de plástico para poder sembrar maíz. En concordancia con lo anterior, se presentó la manifestación del señor DANI MARTINEZ, el día 22 de enero de 2016, en la cual aduce que realizaron una quema *"controlada"* al interior del predio arrendado por el señor Morales, con la finalidad de despejar una superficie para establecer un cultivo de maíz.

Considera este despacho, que con las manifestaciones iniciales de los señores Morales y Martínez, basta para determinar que al señor CESAR AUGUSTO MORALES, le interesaba la siembra de maíz en el predio arrendado a su nombre, además que las declaraciones adicionales y posteriores, pretenden modificar dichas versiones, entorpeciendo con ello el normal desarrollo del presente procedimiento sancionatorio, por esa razón, fue indispensable la decantación de la información inconsistente presentada por el interesado, como en efecto se realizó.

Evaluated lo expresado por el señor CESAR AUGUSTO MORALES y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el Informe Técnico N° 112-0146 del 28 de enero de 2016, la declaración juramentada del señor Morales del 18 de mayo de 2016 y el escrito radicado N° 131-5719 del 15 de septiembre de 2016; se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado mediante Auto 112-1082 del 23 de agosto de 2016, y en consecuencia se procederá a declararlo como responsable.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 08 del Decreto 2811 de 1974 y en el artículo 2.2.5.1.3.12 del decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el Cargo Único, está llamado a prosperar.



CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente SCQ-131-0046-2016, se identifica que no existe evidencia de que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: (1). Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. (2). El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo único que prosperó, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se evidenció en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental, se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo, que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio*



ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo, establece en su Artículo 5º: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **CESAR AUGUSTO MORALES**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-1082 del 23 de agosto de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.



Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0271 del 20 de abril de 2017, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1317 del 17 de julio de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:		Valoración multa Queja SCQ-131-0046 del 18 de enero de 2016	
2. Radicado y fecha:		CI-111-0271-2017 del 20 de abril de 2017	
3. Municipio y código:		San Vicente (5674)	4. Vereda y código Las Hojas (050167404075)
5. Paraje o sector:		N/A	6. Actividad Agropecuaria
7. Proyecto, Obra o actividad:		Predio rural Cultivo de hortensia.	
8. Nombre del predio:		N/A	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI): N/A



10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Municipio de San Vicente vereda San Antonio La Compañía- Las Hojas, se ingresa por la tienda Viejo Farol aproximadamente 1.5 kilómetros hasta llegar a la finca del señor ROQUE ARISMENDY donde se presenta la afectación.

11. Coordenadas del predio	X:75 20°39,5,5"	Y:6°14'62,2"	Z: 2213
12. Nombre del presunto infractor:	CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA		
13. C.C o NIT del presunto infractor:	71.787.837		
14. Expediente No:	SCQ-131-0046-2016		
15. Fecha de elaboración de informe:	06/07/2017		
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Jhon Marín Morales		Abogado oficina Servicio al cliente	
Luis Alberto Aristizábal Castaño		Tecnico oficina de servicio al cliente	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA, el cual reposa en el expediente SCQ-131-0046-2016 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en el oficio CI-111-0271-2017 del 20 de abril de 2017.			

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^i)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<i>B: Beneficio ilícito</i>	$B=$	$Y*(1-p)/p$	0,00	
<i>Y: Sumatoria de ingresos y costos</i>	$Y=$	$y1+y2+y3$	0,00	
	$y1$	Ingresos directos	0,00	No se generaron ingresos directos
	$y2$	Costos evitados	0,00	No se generaron costos evitados
	$y3$	Ahorros de retraso	0,00	no se generaron ahorros de retraso
<i>Capacidad de detección de la conducta (p):</i>	p baja=	0.40	0,45	Fue de conocimiento de La Corporación, por medio de la queja interpuesta por los usuarios.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<i>α: Factor de temporalidad</i>	$\alpha=$	$((3/364)^d)+ (1-(3/364))$	1,00	
<i>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</i>	$d=$	entre 1 y 365	1,00	El incendio se dá como hecho instantaneo
<i>Año inicio queja</i>	año		2016	Año en el cual se atendió la queja ambiental
<i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i>	smmlv		689.454,00	Salario minimo año 2016.
<i>i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)</i>	$i=$	$(22.06*SMMLV)^*$	684.420.985,80	



I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	45,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			45,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Teniendo en cuenta la conformación del bosque fragmentado, con el sotobosque formado en zonas no protegidas, la afectación sobre el bien de protección la ubicamos en este rango.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	12	Las quemas afectaron un area superior a una hectarea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	La duración del efecto es superior a seis (6) meses
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales,	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Con el incendio se eliminó la vegetación nativa en sucesión temprana.



una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Mediante procesos de restauración pasiva y activa, actualmente hay establecido un cultivo forestal con fines comerciales.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: N/A		

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: N/A		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación Costos Asociados: N/A		

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		



Justificación Capacidad Socio económica : Consultada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario y bases de datos del SISBEN, no se encontro reporte alguno sobre la capacidad socioeconomica del señor Cesar Augusto Morales Ospina, sin embargo le fue solicitada personalmente y a través de su apoderado, documentación que certifique su nivel socioeconómico, sin que a la fecha se haya recibido respuesta a dicha solicitud; teniendo en cuenta lo anterior y basados en (I) la actividad productiva que realiza el implicado y (II) considerando los rangos promedio del sisben del municipio de Rionegro (residencia reportada por el señor Cesar Morales) según el departamento administrativo de planeación de la Gobernación de Antioquia, Cornare determina una Capacidad Socioeconomica de 0,3.

VALOR MULTA:

20.532.629,57

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$20,532,629,57 (Veinte millones quinientos treinta y dos mil seiscientos veintinueve pesos con cincuenta y siete Cvs).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor CESAR AUGUSTO MORALES, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia, se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.787.837, del Cargo Único formulado en el Auto con Radicado N° 112-1082-2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción, consistente en afectación ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor **CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$20.532.629,57)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, al Doctor **JORGE**



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

MARIO LOPEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.448.451 y tarjeta profesional N° 249.189.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.787.837, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente, a través del correo electrónico autorizado, el presente Acto administrativo, al señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA, a través de su apoderado, el señor JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: **SCQ-131-0046-2016**
Fecha: 08/08/2017
Proyectó: JMarín
Revisó: FGiraldo
Técnico: AAristizabal
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente